



PODER LEGISLATIVO

LEY Nº 1.099

QUE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DEL DEPOSITO DE LOS DOCUMENTOS OFICIALES EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACION

**EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1o.- Las reparticiones dependientes del Poder Ejecutivo, del Poder Legislativo y del Poder Judicial, conservarán en sus archivos los documentos relacionados con sus actuaciones por el plazo de diez años.

Artículo 2o.- Cumplido el plazo de diez años, las instituciones mencionadas en el artículo anterior deberán hacer entrega, previo ordenamiento y catalogación de los documentos oficiales, al Archivo General de la Nación para su preservación y custodia.

Artículo 3o.- Exceptúanse de la precedente disposición los documentos relacionados con la defensa nacional o seguridad del Estado, los que podrán ser conservados por el Ministerio de Defensa Nacional por espacio de quince años. Una vez cumplido este plazo, toda documentación será depositada en el Archivo General de la Nación. Quedan igualmente exceptuados los documentos que se rijan por leyes especiales, tales como el Registro Civil de las personas.

Artículo 4o.- Los documentos existentes en el Archivo General de la Nación estarán librados al acceso público, el que sólo podrá limitarse cuando la antigüedad o el estado de conservación de los mismos así lo recomienden.

Artículo 5o.- Para los fines de la presente ley, se consideran bienes del Patrimonio Nacional toda documentación oficial probatoria de actuaciones realizadas por las instituciones públicas tales como escritos, disquetes de computadoras, microfilmes, fotografías, mapas y planos.

Artículo 6o.- El Director del Archivo General de la Nación, un representante de ambas Cámaras del Congreso y un representante del Poder Judicial, determinarán conjuntamente los documentos oficiales que serán conservados en el Archivo General de la Nación.

Artículo 7o.- Los documentos obrantes en el Poder Judicial conocidos como el "Archivo del Terror", previo ordenamiento y clasificación, serán entregados al Archivo General de la Nación para su conservación.

Artículo 8o.- Los documentos oficiales a ser conservados en el Archivo General de la Nación no podrán ser donados o vendidos a particulares o destruidos, aun cuando se hallaren en archivos particulares.

Artículo 9o.- Toda persona o institución privada que tuviese en su poder bienes que pudieran ser considerados del Patrimonio Nacional según el artículo 5o. de esta ley, deberá permitir a las autoridades correspondientes la evaluación de los documentos a los efectos de su determinación. En caso de que los mismos fueran declarados como Patrimonio Nacional, sus poseedores deberán hacer entrega de los mismos al Archivo General de la Nación. Si no lo hicieren en el plazo de seis meses contados a partir del requerimiento, el Estado Paraguayo podrá iniciar las acciones legales de reivindicación.

LEY N° 1.099

Artículo 10.- El Estado Paraguayo estudiará, en cada caso, las indemnizaciones que pudieran corresponder a aquellas Instituciones o personas que restituyan al Archivo General de la Nación aquellos bienes considerados del Patrimonio Nacional.

Artículo 11.- Los recursos que demanden el funcionamiento del Archivo General de la Nación y el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ley se incluirán en el Presupuesto General de la Nación.

DE LOS ARCHIVOS MUNICIPALES Y DEPARTAMENTALES

Artículo 12.- Los gobiernos departamentales y municipales deberán conservar en sus archivos respectivos todos los documentos oficiales relacionados con las actuaciones realizadas.

Artículo 13.- Las municipalidades y gobernaciones del país deberán crear sus propios archivos, si no los tuvieran aún y hacer público el acceso a sus respectivos documentos.

Artículo 14.- Los documentos oficiales que en virtud de una ley anterior hayan sido cedidos o transferidos por las municipalidades a alguna dependencia del Estado, deberán ser restituidos a las municipalidades de origen, debiendo efectuarse la restitución en el plazo de un año a partir de la fecha de promulgación de esta ley.

Artículo 15.- Las municipalidades y gobernaciones tienen la obligación de observar el fiel cumplimiento de lo que dispone el artículo primero de esta ley, en lo referente a la conservación de los documentos oficiales.

Artículo 16.- Los recursos que demanden el funcionamiento de los archivos municipales y departamentales para dar cumplimiento a las disposiciones de la presente ley, serán incluidos en sus respectivos presupuestos de gastos.

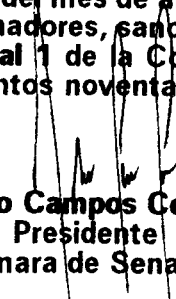
Artículo 17.- Deróganse la Ley No. 1212 del 12 de noviembre de 1986 y todas las disposiciones contrarias a la presente ley.

Artículo 18.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Diputados, a veinticuatro días del mes de abril del año un mil novecientos noventa y siete, y por la Honorable Cámara de Senadores, sancionándose la Ley, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 1 de la Constitución Nacional, a treinta y un días del mes de julio del año un mil novecientos noventa y siete.


Atilio Martínez Casado
Presidente
H. Cámara de Diputados


Heinrich Ratzlaff Epp
Secretario Parlamentario


Rodrigo Campos Cervera
Presidente
H. Cámara de Senadores


Elba Recalde
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 25 de agosto de 1997.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República


Juan Carlos Wasmosy


Vicente Sarubbi
Ministro de Educación y Culto